

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. Administración Civil.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 467.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo del 80, haciendo extensivo á Ultramar la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. cinco copias de testimonios de dichas patentes concedidas á Mr. Charles Blanchin, Mr. Alfred Leblane, D. Carlos Clamond, D. Jacobo Tomàs Bundzen y Mr. Richard Guelton, por varios inventos que en los mismos se expresan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Copias que se citan.

Hay un sello que dice.—10.ª clase.—Año 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Alfred Leblane, residente en Cienfuegos, ha hecho presente en 30 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «Mejoras en los molinos de caña de azúcar,» desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Alfred Leblane, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concedo esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente, caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 22 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Patente de invencion á favor de Mr. Alfred Leblane, por «Mejoras en los molinos de caña de azúcar.»—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion, del Conservatorio de Artes, al fóllo 152, tercero, con el n.º 5134. Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice:—Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha exhibido el Sr. D. Félix Sevilla y Frato, á quien se lo devuelvo, de que doy fé. Y para que conste á su instancia, yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte, vecino de ella, pongo

el presente en este pliego de la ase 10.ª, núm. 591.371 que signo y firmo en Madrid á 1 de Marzo de 1884.—Hay un sello.—Magdaleno Hernandez y Lauz.—Hay una rúbrica.—Al margen hay un sello que dice:—Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Lauz.—Madrid.—Es copia.—El Director general García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Hay un sello de 10.ª clase año 1884.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carbajal Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Charles Blandin residente en Pointe á Pitre (Guadalupe), ha hecho presente en veintiseis de Marzo último que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un nuevo procedimiento para coagular las materias albuminosas contenidas en la caña de azúcar por medio del vapor del aire caliente ó de agua caliente, y de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Charles Blandin derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1905 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para Peninsula, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concedo esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 10 de Octubre de 1883.—Sardoal.—Patente de invencion á favor de Mr. Charles Blandin por un nuevo procedimiento para coagular las materias albuminosas contenidas en la caña de azúcar por medio del vapor del aire caliente ó del agua caliente.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo 57, 3.º con el número 4701.—Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice: Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha sido exhibido por el Sr. D. Félix Sevilla y Frato, á quien se le devuelvo de que doy fé. Y para que conste á su instancia yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte, vecino de ella, pongo el presente en este pliego de la clase 10.ª núm. 577.224 que signo y firmo en Madrid á 31 de Marzo de 1884.—Hay un signo, Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Al margen hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz. Madrid.—Es copia.—El Director general, García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.ª clase año 1884.—2 pesetas.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Richard Guelton, residente en París, ha hecho presente en 27 de Diciembre de 1883, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «Procedimiento perfeccionado de fabricacion de mármoles artificiales impermeables é incombustibles» desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Richard Guelton, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1894 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Peninsula, Islas adyacentes y Provincias de Ultramar, para hacer esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las Provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Marzo de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Richard Guelton, por «Procedimiento perfeccionado de fabricacion de mármoles artificiales impermeables é incombustibles.»—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes al fóllo 184, 3.º con el núm. 5285. Madrid 4 de Mayo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido entregado por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de Mayo de 1884.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 10 de Mayo de 1884.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—El Director general, García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, con cédula personal que presenta y recoge, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así.—Hay un sello de la clase cuarta, año de 1884.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez

de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Jacobo Tomás Bundzen, residente en Berlin, ha hecho presente en 28 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación esclusiva de «Perfeccionamientos introducidos en lámparas eléctricas», desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Jacobo Tomás Bundzen, derecho á la explotación esclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1.904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 2 de Enero de 1884.—Sardoal.—Patente de invención á favor de D. Jacobo Tomás Bundzen, por «Perfeccionamientos introducidos en las lámparas eléctricas».—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 118 3.º con el núm. 4985.—Madrid 20 de Febrero de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y que rubricado por mí, devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, pongo el presente testimonio en este pliego de clase 10.ª dejándolo anotado en el libro indicador en Madrid á 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez y Martinez.—Hay un sello.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Colegio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, Francisco Moragas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general.—García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, El Subdirector Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fe. Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado particular y de esta vecindad, con cédula personal que presenta y recoge, me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Certificado de adición de la patente expedida á D. Carlos Clamond con fecha 5 de Setiembre de 1881, por diez años por un nuevo procedimiento para producir una luz blanca é intensa por la incandescencia de la magnesia en aparatos especiales, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Carlos Clamond, residente en Paris, ha hecho presente en trece de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación esclusiva de perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para obtener una luz blanca é intensa por la incandescencia de la magnesia, desea obtener certificado de adición con arreglo á la ley de 30 de Julio 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Clamond, derecho á la explotación esclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á este certificado, como parte integrante del mismo, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, desde hoy hasta el dia en que concluya el derecho que instituyó la patente principal á que este certificado se refiere.—Este derecho, se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede este certificado de adición, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado del mismo en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representantes, á los Gobernadores Generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Este certificado de adición, del que deberá tomarse razon en el conservatorio de Artes, será

de ningun valor y consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de A en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, en las formalidades que previenen el artículo 38 y ientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de este certificado estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 8 de Marzo de 1884.—Alejan Pidal y Mon.—Certificado de adición á la patente de invención expedida en 5 de Setiembre de 1881, con el nro. . . . á favor de D. Carlos Clamond, por un nuevo procedimiento para producir una luz blanca é inte por incandescencia de la magnesia en aparatos peciales.—Se tomó razon en el registro especial de antes de invención del Conservatorio de Artes folio 161, 3.º con el número 5178.—Madrid 16 de ril de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice: Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y que rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en dos pliegos de la clase décim número 573.303 y 353, quedando nota en el libro indidr, en Madrid á 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Hay un sello.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colep de esta Côte, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez. Madrid 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid, y un timbre móvil.— copia.—El Director general.—García Lopez.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Manila 22 de Julio de 1884.

Visto el telégrama oficial del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de 1 del corriente, noticiando á este Gobierno General hallarse infestados los puertos de Tolón y Marsella, declarada sucia toda la Francia y comprometidos los de Inglaterra, sus colonias, incluso la del Senegal, Marruecos, Holanda y Alemania, he tenido á ben acordar, de conformidad con el parecer de la Junta Superior de Sanidad, que se observen con las enunciadas procedencias, las mismas precauciones sanitarias dictadas en decreto de 12 de Setiembre de 1881, entendiéndose que las cuarentenas que en el mismo se espresan

JOVELLAR.

Disposiciones del decreto que se cita:

- 1.ª Todo buque procedente de puerto sucio, sufrirá en Punta Lim y la cuarentena de quince dias, si durante la navegacion no hubiese tenido novedad á bordo, y de veinte dias, si la hubiese tenido.
- 2.ª Si durante la cuarentena ocurriese algun accidente epidémico ó contagioso, fuere cualquiera el tiempo que ya la estuviese sufriendo, volverá á sufrir veinte dias de cuarentena, contados desde aquel en que tuvo el accidente.
- 3.ª Se enviará un Médico á dicho punto, para el espurgo, fumigacion, desinfeccion y ventilacion del buque y cargamento; para la asistencia de los enfermos, si los hubiese, y sujetar á los pasajeros y equipajes á las fumigaciones prescritas para estos casos.
- 4.ª A ser posible, debiera establecerse un ponton, como en años anteriores para la separacion de los enfermos de los sanos, y verificar el espurgo fumigacion, desinfeccion y ventilacion de una manera conveniente.
- 5.ª Cuando la cuarentena fuere de quince dias, los pasajeros deberán sufrirla, de ocho, si durante ellos no ha ocurrido novedad, y despues de fumigados, podrán venir á tierra sin los equipajes; pero en la cuarentena de veinte dias la sufrirán completa.
- 6.ª Se conceptuarán como sospechosas, y por consiguiente sujetas á una cuarentena de observacion de tres dias, las procedencias de los Puertos de Hong-kong, Emuy, Singapòre y demás de los mares de China por las comunicaciones frecuentes y directas que tienen con los puntos infestados Sin embargo, si en estos Puertos y en los del tránsito para Aden se observasen leyes sanitarias respecto de dichos puntos infestados, se considerarán como limpias sus procedencias.
- 7.ª Si tomasen efectos llegados á dichos Puertos, bien por trasbordo, bien de tierra ó pasajeros, de los sitios infestados, se conceptuará dichos buques como de procedencia sucia, y la cuarentena será la tratada en el artículo 1.º
- 8.ª Los Capitanes de los buques procedentes de los repetidos Puertos, vendrán provistos de un certificado del Cónsul español, en el cual acrediten el

origen y procedencia del pasaje, cargamento, etc., y los que no viniesen provistos de tal documento, se les conceptuará como procedencia sucia, y sujetos á lo que se ordena por el artículo 1.º

9.ª Los Cónsules españoles acreditados en todos los Puertos de China, Japon y vía del canal de Suez, darán cuenta (por la vía más rápida posible), de la marcha de la epidemia, donde existe, y si donde no se guardan las leyes sanitarias, para obrar en su vista en estos Puertos.

10. Que se telegrafie á dichos Cónsules, preguntándoles y previniéndoles de cuanto tratan los artículos anteriores.

11. Que estas medidas se adopten en todos los Puertos habilitados en estas Islas, para lo cual, no solo se publicarán en la «Gaceta oficial» para general conocimiento, sino que tambien, por sí se presentare algun buque de aquellas procedencias, antes que puedan tener noticia por el correo.

12. Las correspondencias que procedentes de los Puertos sucios y sospechosos llegasen á estos, se les recibirá inmediatamente; desbaliando los sacos y rociando su contenido con agua fenicada, bajo la direccion de un Médico, y en sitio aislado, que en esta Capital puede hacerse en el malecon del Norte, como otras veces se ha practicado, y á presencia de un oficial de Correos, el cual se hará cargo de la citada correspondencia, despues de las antedichas operaciones.—Ruiz Martinez

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 23 de Julio de 1884, en Manila.

Con motivo de ser mañana los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) en cumplimiento al decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 17 del actual, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de esta guarnicion vestirán de gala, en los edificios militares se izará el pabellon nacional y la Artillería de la Plaza hará las

Art. 2.º Al solemne Te-Deum que se celebrará á las 8 de la mañana de dicho dia en la Santa Iglesia Catedral, asistirán los Sres. Oficiales generales y las comisiones de los Cuerpos é institutos, que nombren los respectivos Subinspectores, hallándose con la anticipacion conveniente una Compañía del Regimiento Peninsular de Artillería con bandera y música en la inmediacion de la Catedral, para hacer los honores correspondientes.

Art. 3.º Asimismo asistirán todos los Sres. Oficiales generales y comisiones al acto de recepcion en Côte que tendrá lugar á las 9 y 1/2 de la mañana del precitado dia en el Palacio de Malacañang.

Art. 4.º Todas las músicas y bandas de esta guarnicion concurrirán al espresado Palacio de Malacañang, á los efectos de Ordenanza, en el acto de recepcion, asistiendo tambien una Compañía del Regimiento n.º 2 para hacer los honores á S. E.

Art. 5.º Las fachadas de los cuarteles y edificios militares se iluminarán en las noches de hoy y mañana.

Art. 6.º Los Jefes de los Cuerpos pondrán en libertad á los individuos que tengan arrestados por causas leves.

Art. 7.º A todas las clases é individuos de tropa, se les dará una gratificacion de 4 reales á los Sargentos primeros: 3 á los segundos: 2 á los Cabos; y un real á los soldados.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento y cumplimiento.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é Institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento Mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 24 DE JULIO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Delfin Bas.—Imaginario.—Otro D. Aniceto Fernandez.

Parada, Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el 25 de Julio de 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Aniceto Fernandez.—Imaginario.—Otro D. Manuel Martinez Velasco.

